



octavo, 26, 27, 49, 89, fracción I, 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

Incidente de suspensión

146/2021

VIII

MPG

VSMN

PRIMERO. Conforme a lo ordenado en auto de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, emitido en el expediente principal, con copia autorizada de dicho proveído, así como con copia de la demanda de garantías, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión.

En ese sentido, es importante destacar que en su demanda de amparo, el quejoso reclamó:

1. El Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.
2. Su inminente interpretación, implementación, aplicación de las acciones y medidas e imposición de sanciones conforme al citado decreto. Así como sus efectos y consecuencias.

Asimismo, solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

“[...] para el efecto de que no se apliquen las normas reclamadas en detrimento del quejoso [...]”

SEGUNDO. En proveído de **nueve de marzo de dos mil veintiuno** se decretó lo que conforme a derecho correspondió respecto de la suspensión provisional solicitada, se pidió su informe previo a las autoridades responsables y se señaló fecha

y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo el día de hoy; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Por razón de técnica jurídica, este órgano de control constitucional se avocará inicialmente al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el incidente de suspensión en que se actúa; luego, y sólo en el caso de que se declare su existencia, estudiará de conformidad con la naturaleza de los efectos y consecuencias de los mismos, si éstos son susceptibles de suspenderse, y en el supuesto de que así sea, entonces analizará si es procedente o no conceder la suspensión definitiva atendiendo a si se surten los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 128 de la Ley de Amparo y, finalmente, en el caso de que proceda, se fijará la garantía correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1o. A. J/2, visible en la página ochocientos cincuenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte-2, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, octava época, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. *Por razón de técnica, en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A).- Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C).- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D).- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).”*

SEGUNDO. Las autoridades responsables, **Secretario de Hacienda y Crédito Público, Titular de la Secretaría de la Función Pública, Secretaria de Economía, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretario de Salud,** al rendir sus informes previos **negaron** los actos que se les reclama,

basta con que se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causaría reales perjuicios al interés social o implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público por las características propias del acto; así, ante un acto de la naturaleza del reclamado, para determinar la procedencia de la suspensión, **se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con su ejecución y la afectación a sus derechos en disputa frente al bienestar de la colectividad.**

Ahora, **a efecto de examinar el interés social y la contravención a las disposiciones de orden público**, se toma en cuenta el concepto de orden público, definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 177, consultable en las páginas trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cuatro, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al pleno y a las salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente*



**Incidente de
suspensión**

146/2021

VIII

MPG

VSMN

colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”

Conforme a lo anterior, el interés social y el orden público no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición; y ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, teniendo presente las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

También debe tomarse en consideración, que la decisión a tomar en cada caso concreto, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, pues no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, puesto que **todas las leyes participan en mayor o menor medida de esas características**; si no que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

En el segundo párrafo de la fracción II del artículo 128 y el artículo 129 de la Ley de amparo en comento se señalan los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público; ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo y, tan es así, que el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, entre otros.

La quejosa reclama solicita la suspensión del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

La exposición de motivos que le dio origen señala lo siguiente:

“Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado Epílogo: Visión de 2024 y en su Eje II. Política Social, apartado “Desarrollo Sostenible” establece que el crecimiento económico, el incremento de la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población, así como poner el poder político al servicio debe servir en primer lugar al interés público, no a los intereses privados y la vigencia del estado de derecho debe ser complementada por una nueva ética social, no por la tolerancia implícita de la corrupción, así como el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país;

Que, en relación con lo anterior, el principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México es parte. Asimismo, que los tribunales nacionales e internacionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que las autoridades observen dicho principio para prevenir daños graves o irreversibles;

Que, con el objetivo de alcanzar la autosuficiencia y la soberanía alimentaria, nuestro país debe orientarse a establecer una producción agrícola sostenible y culturalmente adecuada, mediante el uso de prácticas e insumos agroecológicos que resulten seguros para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, así como congruentes con las tradiciones agrícolas de México;

sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población.

Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud en su página de internet hace del conocimiento al público en general la sección denominada "Preguntas y respuestas sobre el uso diazinón, malatión y glifosato"¹. En dicho documento se informa lo siguiente:

"En marzo de 2015, la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC es su sigla en inglés) evaluó la carcinogenicidad de los insecticidas organofosforados diazinón, malatión y glifosato. Los ha reclasificado como "probablemente cancerígenos para los seres humanos" (Grupo 2A). La IARC es la agencia especializada en cáncer de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta agencia es un grupo interdisciplinario que reúne conocimientos en epidemiología, ciencias de laboratorio y bioestadísticas para identificar las causas del cáncer, de manera que se puedan adoptar medidas preventivas y se reduzca la carga y el sufrimiento asociado con esta enfermedad."

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, de concederse la suspensión del decreto reclamado sí se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

En efecto, si bien se satisface el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, al haberse solicitado la suspensión por la parte quejosa. También es verdad que no se reúne el segundo requisito que para la concesión de la suspensión de los actos reclamados exige la fracción II del citado numeral y el artículo 129 de la ley en cita.

Por lo que **resulta improcedente conceder la suspensión solicitada porque de concederla, se afectaría el**

¹ Consultables en la dirección electrónica:
https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=40264&lang=es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
8207258_0731000027602897012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Verónica Silvia Muñoz Núñez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.c0.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/21 22:50:10 - 23/03/21 16:50:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	32 64 07 0d 1b d4 ae 14 9e b7 50 92 9b 9b e6 65 08 69 01 21 27 da 03 2e 7e 6c 1b 75 48 b7 83 77 11 a1 b7 69 67 b4 86 e4 2c d1 53 a9 fc 93 e0 31 20 b1 20 e4 b2 82 00 e2 ba 7d 92 59 8e 80 4b 33 49 79 45 ef 53 cc 06 e7 95 89 2e 6e 1d 6f 25 8a ce c3 b4 7a 8e 7d 29 31 5d ad a5 f1 9c 5b b9 64 d4 40 41 0f 67 7e 1a 82 ac 95 94 71 cd 1c a3 b1 2f fd 5f cb d4 9b c0 6b 20 d8 af 2b bc 83 be d0 4a 12 8d 18 84 82 51 4d 43 76 4f bd 9e 62 65 11 2b 52 d5 79 a1 f4 e7 46 74 d8 6d 91 51 3c 84 f2 73 f2 06 71 2b 42 c9 79 d3 06 89 14 e4 05 59 ed db 98 12 20 fb 12 31 1b b6 39 19 6e a3 72 62 25 c6 c2 ae 84 3b 39 1c 9e c4 b8 6c a1 ae 00 0b f0 5a 4f 5f cb d4 d3 51 ba 36 ec 9b bf 45 ac 5f a7 d7 22 63 e0 00 b9 f3 7a 8d f9 ee 6e 5a bc 01 6e 05 c4 aa 96 8a 33 27 71 04 10 ae ab a4 e6 82 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/03/21 22:50:10 - 23/03/21 16:50:10			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/03/21 22:50:11 - 23/03/21 16:50:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42783111			
Datos estampillados:	edUINbDVtiitbh+gS4oqH/yz1oJl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Blanca Lobo Domínguez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.21.08	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/21 23:00:31 - 23/03/21 17:00:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b3 38 6d 4d a0 22 81 68 f4 1d 19 76 9e 27 89 13 12 a5 fd a8 c3 10 69 8b 11 b9 8c 34 f1 6c d4 45 4b dd ad b2 c2 64 ef 30 f5 2b 93 f4 db 63 3b 7b 1c 9e 45 ca 99 13 e4 6a 75 db 0b 5f c6 1b 98 23 f0 c2 ac 91 ce a8 73 f4 3e 83 ce 43 aa 69 b4 4f 64 37 c5 dd ba 02 02 07 ce 36 ef c5 17 d7 1f 36 c9 c4 1b 02 8b 0b 4d 98 29 dd 3e 6e a4 d6 88 bf c1 ff 5c 4e 0c ec 9f 90 ed 21 8f 77 91 c5 96 78 68 5e c3 00 1a f8 44 1e 4a 65 81 a2 2d 38 c4 6b 2e ac 15 a0 5b 1c f1 92 de 98 27 69 18 c9 45 71 ab 4d eb e5 a8 3e 87 97 15 2a de e9 21 85 3d 3a 5e 74 ea 85 68 dc 6e fc 0c 33 0e 4e 37 6c 33 0f 70 49 d5 5b 5c 89 b5 45 bd 0b f9 a5 a9 94 79 58 bd bb 7e 82 46 ff aa aa 1f 8a b3 17 93 48 e9 cb ea 3a 98 2a fc 9d f6 ac 47 f4 62 65 bd b4 b3 e2 36 c4 a4 f1 f3 2b 46 b4 f0 cc ca 25 e0 ea df 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/03/21 23:00:31 - 23/03/21 17:00:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/03/21 23:00:32 - 23/03/21 17:00:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42785552			
Datos estampillados:	kDDhNNueFS4QReTNzH3aXQbj7w=			

El veintitres de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Verónica Silvia Muñoz Núñez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública